

INICIO JUICIO

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES.- / 9

Juicio: "CACERES JULIA c/ VEGLIA FRANCO y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. nro. 2140/13.-

JULIA TERESA CACERES, argentina, mayor de edad, d.n.i nro.6.449.170, con domicilio real en calle Lavaisse nro. 665 de esta Ciudad y constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones nro. 1781 de mi letrado patrocinante, a V.S. dice con respeto:

1.- OBJETO:

Que vengo a iniciar demanda por daños y perjuicios, por la suma de \$ 500.000 (Pesos Quinientos Mil) o lo que en mas o en menos resultare de la probanzas a ofrecerse y producirse en la etapa procesal oportuna, con mas costas, gastos y honorarios profesionales en contra de:

- a.- VEGLIA FRANCO: (PADRE)
- b.- VEGLIA FRANCO (H):
- c.- SANATORIO 9 DE JULIO
- d.- INSTITUTO DEL RIÑON:

Todos los demandados resultan responsables, en forma solidaria, por el pago de la suma preindicada, ello por las razones de iure y de factum que infra expondré .-

2.- LEGITIMACION PASIVA.-

Los demandados en autos se encuentran legitimados pasivamente, para soportar esta acción por las siguientes razones:

Con respecto a las personas indicadas en el punto 1.- a.- y 1.- b.- como responsables directos de las lesiones que sufriera la suscripta en razón de la errada práctica médica que recibiera de dichos profesionales al intervenirme quirúrgicamente por una dolencia en mi riñón y que como resultado de ello (impericia y/o negligencia profesional) derivó en la extirpación de mi riñón izquierdo. Apoya esta pretensión en su contra el principio general del derecho que reza: Todo aquel que por acción u omisión ocasiona un daño a un tercero debe responder por tal accionar (ex art. 1109 del Cód. Civ. Hoy art. 1749 de dicho ordenamiento de fondo).

en los términos del antiguo artículo 1113 del Código Civil, hoy art. 1757 y art. 1758 de dicho igual Código

3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

La suscripta se encuentra legitimada para iniciar la presente acción toda vez que los daños ocasionados por el accionar negligente e imprudente de los hoy demandados produjeron lesiones gravísimas en mi cuerpo, entre otras la extirpación renal sin mi autorización, ocasionándome un grave y permanente deterioro en mi salud, y que hasta el día de hoy padezco sus consecuencias.-

De allí que me encuentro legitimada activamente para iniciar la presente acción.-

4.- ANTECEDENTES:

Esta parte actora acudió a principios de 2009 a una consulta médica con el Dr. Veglia (h) porque continuamente sus pies se le hinchaban y le resultaba complicado realizar sus tareas cotidianas.

En la consulta se me comunica, previa realización de estudios, que uno de mis riñones se encontraba caído hasta la altura de la cresta hiliaca.

La primera intervención quirúrgica se realizó en abril del 2009 en el Instituto del Riñón que consistía en levantar el riñón caído. Después de la operación se notó una protuberancia en la zona de la cirugía que causaba mucho dolor. En un principio el Dr. Veglia (h) no le encontraba una solución por lo que decidió hacer una ecografía abdominal de partes blandas. De dicho estudio se llegó a la conclusión que los filetes nerviosos se encontraban suturados y esto era la causa del dolor. Le recetó medicación para dicho dolor pero la zona de la operación comenzó a inflamarse y cada vez causaba más dolor.

Luego de unos meses sin encontrar solución el Dr. Veglia la derivó a un anestésista el Dr. Pereyra para que realizara un tratamiento por medio de infiltraciones en los filetes nerviosos. Este tratamiento no dio resultado, por lo que luego de la realización de ecografías y tomografías prescriptas por el Dr. Veglia concluyó que había un desprendimiento en la zona y que era necesario una segunda intervención.-

La segunda intervención se realizó en fecha 22 de febrero de 2010 en el sanatorio 9 de julio S.A. y estuvo a cargo del Dr. Franco Veglia (h) la que consistía en descocer los nervios cosidos, suturar el desprendimiento y realizar una cirugía plástica en el uréter (debido a una malformación genética) colocar un catéter y un drenaje. Todo ello se realizó conforme a lo manifestado por el Dr. Veglia.

La segunda intervención se realizó en fecha 22 de febrero de 2010 en el sanatorio 9 de julio S.A. y estuvo a cargo del Dr. Franco Veglia (h) la que consistía en descocer los nervios cosidos, suturar el desprendimiento y realizar una cirugía plástica en el uréter (debido a una malformación genética) colocar un catéter y un drenaje. Todo ello se realizó conforme a lo manifestado por el Dr. Veglia.

Posterior a la realización de esta cirugía comenzaron las complicaciones, siendo la primera complicación con el drenaje en donde se observaba que supuraba una mezcla de orina y sangre. Ante esta situación se efectuó consulta por esta patología al Dr. Veglia (h), quien contestó que era propio de la operación practicada. Al día siguiente y procederse a la revisión de rutina los médicos encargados de la misma notaron que el catéter se encontraba trancado y era necesaria su extracción. Se procedió a extraer el cateter trancado por medio de las vías urinarias. Dejaron que descansara un día y volvieron a intervenirme quirúrgicamente por tercera vez para proceder a la colocación de un catéter doble.

De esta intervención salí estable por algunas horas, pero luego comencé nuevamente con complicaciones, y se produjo una supuración vía drenaje de una sustancia que era mezcla de orina, sangre y líquido amarillento (pus), razón por la cual mis hijos informan de esta situación de complicación post quirúrgica al médico Dr. Veglia (h), quien volvió a manifestar que ello -tanto la dolencia como la supuración- era normales. Pero luego de algunas horas comenzó nuevamente a supurar, produciéndose un olor nauseabundo y con febrícula a causa de la infección. El Dr. Veglia (h) ante esta situación manifestó también que era normal.

Ante la falta de evolución, ya que me encontraba situación desesperante por el estado general que me aquejaba y por los síntomas de dolor y supuración, que persistían, sumado todo ello al desamparo por falta de atención a mi dolencia, mis familiares deciden consultar a una infectóloga Dra. Marisa Dellapace, quien pidió un informe al laboratorio y se dio con el hecho de que esta parte no se encontraba medicada correctamente (tal cual fuera expresado en la ocasión por esta médica). Toda esta situación fue comunicada al Dr. Gigli quien al revisar constata las dolencias y supuraciones maloliente en la zona de la cirugía, por lo que éste último decidió comunicarle dicho cuadro de infección al Dr. Franco Veglia (H). Éste último ante el desconcierto por el cuadro que experimentaba la accionante decide ir en consulta a su padre Dr. Franco Veglia (padre).

Una vez que el Dr. Veglia (padre) revisó a la paciente, diagnosticó que la zona operada estaba "podrida" (SIC). Inmediatamente inician una curación y luego realizan un "toilette". Pasaron 24 hs y su estado de salud era crítico por lo que la llevan al quirófano para una última intervención y es en la misma en donde los médicos Dres. VEGLIA padre e hijo, deciden en forma **unilateral e inconsulta a esta parte la extracción del riñón derecho**. Según informaron los médicos el riñón

primer control se realizó a los 10 días de que fuera dada de alta, y dicha concurrencia era realizada para la extracción de puntos de sutura pero, debido a una supuración de la herida quirúrgica no pudo efectuarse la extracción. Por ello el Dr. Veglia dijo que no podía cortar los puntos y que regresara en 15 días.

A los 15 días le cortaron los puntos pero al mes aproximadamente comenzaron a salir ampollas y unos hilos de aproximadamente 8 cm. sentía un dolor extremo y los granulomas crecían día a día. Ante ésta situación, se comunicó telefónicamente con el Dr. Veglia (h) pero no accedió a atenderla y le dijo que fuera al otro día. Intentó consultarlo nuevamente pero fue imposible dar con el citado galeno, y luego de un tiempo -ante su indiferencia- decidió concurrir al hospital Centro de Salud de esta Provincia.-

Hasta el día de hoy el dolor persiste y hace la vida cotidiana imposible, debido que actualmente me encuentro sin un riñón (cuando la causa de la consulta y el pronóstico realizado por los galenos era otra), y con el mal funcionamiento -50%- del restante; cuando en realidad ambos riñones a la fecha de concurrir a consultar a los galenos estaban en funcionamiento.

5.- **RESPONSABILIDAD**

Como primera medida es necesario señalar que la suscripta concurrió a revisarse por problemas de salud al Instituto Urológico Privado sito en calle Maipú n° 695 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán y posteriormente al Sanatorio 9 de Julio SA. Donde fui intervenida.-

Luego, y una vez que me presente en la mencionada clínica allí fui primeramente atendida por el Dr. Franco Veglia (hijo) y luego por el Dr. Franco Veglia (padre). Ellos fueron quienes me trataron por mi problema de salud que consistía en sus comienzos en la hinchazón de mis piernas. Fueron ellos también quienes me diagnosticaron y recomendaron el tratamiento a seguir, que consistía primeramente en una sencilla intervención quirúrgica para levantar mis riñones que se encontraban a distintas alturas. Y ellos también quienes decidieron la extirpación inconsulta de mi riñón izquierdo y quienes intervinieron en dicha operación. Dicho todo esto y conforme expusiera los hechos sucedidos surge de manera palmaria la responsabilidad directa de los sujetos aquí demandados y mencionados.

La responsabilidad directa de estos profesionales surge no tan solo del hecho del deterioro de mi salud, y de mi calidad de vida, sino también de la decisión inconsulta de practicar la extirpación de mi riñón izquierdo sin que la suscripta haya prestado conformidad.

El actual art. 1749 del Código Civil expresa que es responsable directo de un daño todo aquel que incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado.

La responsabilidad directa de estos profesionales surge no tan solo del hecho del deterioro de mi salud, y de mi calidad de vida, sino también de la decisión inconsulta de practicar la extirpación de mi riñón izquierdo sin que la suscripta haya prestado conformidad.

El actual art. 1749 del Código Civil expresa que es responsable directo de un daño todo aquel que incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado.

Esta más que claro que los profesionales que decidieron extirparme el riñón sin mi consentimiento incumplieron con la obligación legal de contar con mi consentimiento, y tal accionar médico ocasionó un daño grave a mi salud..

Y también surge inevitable conforme los hechos acaecidos la negligencia, imprudencia y/o impericia de los médicos intervinientes. Ellos decidieron someterme a una supuesta sencilla intervención quirúrgica que consistía como ya se explicara en lo hechos al levantamiento de mi riñón, y el posterior agravamiento

Es decir, que me puse en manos de estos profesionales por simples molestias, pero con las funciones de mis riñones sin encontrarse comprometidas y en pleno funcionamiento, para finalmente desencadenarse un grave deterioro, de mis riñones, con lo cual hoy no tan sólo se agravaron enormemente las molestias que sufrí anteriormente sino que a ello se le suma que no cuento con un riñón y el restante seriamente comprometido en sus funciones.-

Lo sucedido con mi salud no puede tener otra causa que la impericia de los médicos antes mencionados. No puede entenderse, sino es por medio de la impericia médica que un cuadro de salud que no se presentaba grave culminara con la extirpación de mi riñón y el mal funcionamiento del restante. Hasta acá presento una de las responsabilidades que motivan esta acción, me refiero a la ya señalada responsabilidad directa.-

Por otra parte, con relación al restante responsable, concretamente me refiero al Sanatorio donde fui intervenida, la responsabilidad que les cabe es la denominada REFLEJA o INDIRECTA. Esta responsabilidad proviene de los daños causados por las cosas y/o de los hechos de los dependientes. Estaba tipificada en el viejo art. 1113 del Código Civil. Hoy artículo 1753 del Código Civil y Comercial Unificado.

La suscripta fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica 9 de Julio S.A. y es a ella a quien le cabe la mencionada responsabilidad. Es donde se me practicaron las intervenciones quirúrgicas, entre ellas en la cual se me extirpara uno de mis riñones.

La suscripta acudió al institutos el Riñón confiando en la profesionalidad de las personas que actúan, derivándome luego, a la Clínica 9 de Julio S.A.. Hoy, por la experiencia vivida, compruebo lo contrario, ya que en el Clínica

VI- 1- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

La jurisprudencia sostiene: ***“SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE CUALQUIER DISMINUCIÓN DE LAS APTITUDES FISICAS O PSIQUICAS QUE AFECTE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA O QUE SE TRADUZCA EN UN MENOSCABO DE LA PLENITUD O DIFICULTAD EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS O NO, QUE EL SUJETO SOLIA REALIZAR CON LA DEBIDA AMPLITUD Y LIBERTAD”.-***

El daño por incapacidad sobreviniente proviene de la vida misma y del vivir en sus posibilidades activas. El derecho de vivir en plenitud obteniendo provecho en las condiciones naturales que se gozan, hasta el tiempo de su desmedro accidental, es el que se ha visto afectado o disminuido. Ese daño de la vida protegido por la Constitución Nacional en su art. 33, comprende las disminuciones de las energías vitales psicorgánicas o psicosomáticas que deben ser reparadas por aplicación de los arts. 1079; 1075; 1068; 1083 y concs. Del Cód. Civil. Es un daño material, por cuanto se trata de ponderar las ineptitudes sobrevinientes al empleo y aprovechamiento de aquellas energías (Del voto del Dr. Cisfuentes)... (CNCiv. Sala C, Octubre 13-992, Varde Josefa R. c/ Empresa de Ferroc. Argent- Rev. Ll 19/7/93).-

Ante distintas consultas médicas realizadas, y concretamente acerca de la incapacidad de la lesión padecida como consecuencia de la extirpación del riñón derecho se me anotició que ese tipo de patología o lesiones ocasionan una incapacidad parcial y permanente aproximadamente del 35% (treinta y cinco por ciento). Desde ya ofrezco como prueba la correspondiente pericial médica que será producida en la estación procesal oportuna.-

En atención a la incapacidad manifestada, la edad en la que sufrí la extirpación del órgano (riñón), el hecho de ser madre a cargo de una hija, la imposibilidad de llevar a cabo una vida social normal como la de cualquier persona que pudiera contar con los riñones íntegramente, es que el reclamo por este rubro asciende a la suma de **PESOS Trescientos Mil (\$ 300.000,00), o lo que en más o en menos resultare de las probanzas.-**

VI-2- DAÑO MORAL:

que pudiera contar con los riñones íntegramente, es que el reclamo por este rubro asciende a la suma de **PESOS Trescientos Mil (\$ 300.000,00), o lo que en más o en menos resultare de las probanzas.-**

VI-2- DAÑO MORAL:

El daño moral según las actuales corrientes doctrinarias y los numerosos fallos jurisprudenciales, son conteste en sostener que el mismo, contempla no solo el dolor y sufrimiento de la víctima, sino el conjunto de repercusiones extrapatrimoniales desfavorables. El derecho tutela no solamente lo referente a la integridad física, sino también a la integridad moral de la persona, su bienestar físico, psíquico, y económico.-

DOCTRINA: El Dr. José Tobías, en un artículo publicado en revista "LA LEY", de fecha 28/12/93, se refirió al tema titulándolo: " HACIA UN REPLANTEO DEL CONCEPTO(O CONTENIDO) DEL DAÑO MORAL", y dice:

" El derecho – desde una concepción sistemática_ en donde la Constitución, constituye el vértice o núcleo- tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. Adquiere aquí singular relevancia el derecho a la salud, cuya vigencia constitucional se infiere de la regla genérica del art. 330 de la Const. Nacional.-

En un sentido social, la Organización Mundial de la Salud, lo define como: "el estado de completo bienestar físico, mental y social" y no solo de enfermedad. Su tutela, por lo tanto, abarca un aspecto estático (la integridad considerada en si misma) y un aspecto dinámico (la manifestación o expresión cotidiana del bien salud en sus múltiples proyecciones laborales y extralaborales)... en base a lo expuesto importan repercusiones extrapatrimoniales desfavorables (o el contenido de lesiones a intereses extrapatrimoniales tutelados por el derecho:

- 1- Frustración del proyecto existencial de la persona y la multiplicidad de repercusiones extrapatrimoniales desfavorables que abarquen aquellos goces de la vida que se reflejan en la actuación cultural, social, deportiva, estética, de placer sensitiva, sexual e intelectual, pues la privación de esas expectativas supone un quebrantamiento de las posibilidades existenciales.-
- 2- Una modificación disvaliosa en la aptitud de sentir, querer o entender (como se ha afirmado), la dimensión psíquica o

y la voluntad, incluyendo las situaciones de coma, descerebración, demencia, etc.-

ZAVALA DE GONZALEZ M. : EL CONCEPTO DE DAÑO MORAL (J.A. 1985-I-729):

“.....Así entendida la esencia del concepto de daño moral (o de su contenido). Su ámbito abarca un aspecto positivo (el menoscabo efectivamente experimentado) y otro negativo (la frustración de posibilidades existenciales).-

El caso demandado, es de estrecha relación con las prescripciones transcritas, es por ello que esta repudiable alteración a su ritmo de vida habitual de su espíritu y de sus posibilidades sean satisfechas económicamente. V.S. deberá tener en consideración los padecimientos que sufrió la actora a lo largo de su enfermedad como consecuencia directa del daño que causó el obrar negligente de los actores.-

Estima mi parte, que el monto justo y equitativo, reparable a esta parte, sería de **PESOS 300.000,00 (Pesos: Trescientos Mil)**, o en lo que mas o menos V.S. luego de analizar la presente demanda y las pruebas a rendirse en autos, estime corresponda.-

El total reclamado por ambos conceptos asciende a la suma e \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) o lo que en más o en menos resultare de las probanzas a ofrecerse y producirse en la etapa procesal oportuna.-

VII.- PRUEBAS.-

Entre las pruebas que vengo me propongo producir ofrezco las siguientes:

- A) INSTRUMENTAL DOCUMENTAL: consistente en lo siguiente
- 1) Ecografía renal vesical de fecha 13/01/2009 y del 16/02/2009 en dos fojas y de 22 de marzo de 2011 en una foja.-
 - 2) Análisis en dos fojas uno de fecha 11/02/2009 y otro de fecha
 - 3) Cinco estudios efectuados ALTA GAMA: uno de fecha 24 de junio de 2009 estudio TC de columna; otro de fecha 15 de octubre de 2009 ecografía abdominal completa nro. 07/00022205; otro de fecha 09 de abril de 2010 ecografía renal nro. 07/00036212; otro ecografía vesical de igual fecha e igual numero estudio; y el último ecografía de partes blandas también de igual fecha que los dos anteriores y con el siguiente número 07/00036213.-
 - 4) Ecografías de partes blandas de fecha 26 de mayo de 2010.-
 - 5) Estudio de urocultivo de fecha 09/09/2010 en dos fojas.-
 - 6) Estudio Eco de herida quirúrgica de fecha 26/07/2010.-
 - 7) Pedidos de estudio en tres fojas de fecha 30 de noviembre de 2009 por parte del anesthesiólogo Pablo R. Pereira.-

- 75
- 4) Ecografías de partes blandas de fecha 26 de mayo de 2010.-
 - 5) Estudio de urocultivo de fecha 09/09/2010 en dos fojas.-
 - 6) Estudio Eco de herida quirúrgica de fecha 26/07/2010.-
 - 7) Pedidos de estudio en tres fojas de fecha 30 de noviembre de 2009 por parte del anesthesiólogo Pablo R. Pereira.-
 - 8) Presupuesto de Sanatorio 9 de Julio S.A. de fecha 18 de febrero de 2010.-
 - 9) Pedidos de estudio por parte del Instituto Urológico Privado de fecha 17/06/2009.-
 - 10) Factura 0003-0009884818H de fecha 22/02/2010.-
 - 11) Recibo nro. 0003-065340 de igual fecha que el descripto en punto 9.-
 - 12) Cinco análisis clínicos y bacteriológicos de fechas 14/01/2009; 11/02/2009; 23/11/2009; 18/02/2010 y 13/10/2009 todos del laboratorio de análisis sito en Maipú 681 de San Miguel de Tucumán.-
 - 13) Análisis clínicos Hormonales, bacteriológicos e inmunológicos practicados en LABSA en cinco fojas.-
 - 14) Informe de ecografía de partes blandas de fecha 22/03/11 y de ecografía renal de fecha 22/06/11, en dos fojas realizado en centro radiológico Méndez Collado.-
 - 15) Pedido de análisis (de hemograma completo) de fecha 19/10/2009 en una foja solicitado por medico del Intituto Urológico Privado.-

VIII- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Solicito se otorgue el beneficio de litigar sin gastos, librándose para tal fin los oficios de ley correspondientes.-

IX- PETITORIO:

- 1- Me tenga por presentado, en el carácter invocado por parte con domicilio real y legal constituido debidamente, otorgándome la intervención que por ley me corresponde.-
- 2- Se conceda el beneficio de litigar sin gastos, oportunamente solicitado.-
- 3- Pido se corra traslado de la demanda por el término de ley y bajo apercibimiento.-
- 5- Por último, en la estación procesal oportuna, se dicte sentencia acogiendo íntegramente la demanda con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad y será

Daniel Ortigo
M.P. 3621

*Julio Cereso Caberes

17/06/2017 11:08

JUSTIA JUDICIAL

17/06/2017 11:08